Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

IRIS M. RODRÍGUEZ LÓPEZ Lesionada Recurrida v. **CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO** Aseguradora Recurrente COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR Agencia Recurrida	KLRA201800446	Revisión Administrativa procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico Caso CI: 16-400-09-9451-04 Caso CFSE: 15-03-01506-0 Sobre: SIN JURISDICCIÓN (BRÍGIDO BERRÍOS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cadelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

El 6 de agosto de 2018, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (el Fondo o recurrente) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de revisión. Solicita que revoquemos la Resolución de la Comisión Industrial de Puerto Rico (la Comisión) emitida el 8 de mayo de 2018. Mediante ésta se determinó que no procedía la defensa de academicidad presentada por el Administrador del Fondo y se revocaron varias decisiones de la recurrente relacionadas al tratamiento de la Sra. Iris M. López Rodríguez (Sra. López o recurrida), a la vez que se ordenó el pago correspondiente por incapacidad transitoria

(dietas) y que se celebrara una nueva vista médica. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la Sra. López acudió el 15 de julio de 2014 a las facilidades del Fondo y alegó que mientras trabajaba para API, LLC (patrono) desarrolló ciertas lesiones ocupacionales. Así pues, la CFSE le comenzó a brindar tratamiento a la recurrida por varias lesiones ocupacionales, luego de evaluarla y conforme a las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada.11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq*.

Iniciado el tratamiento, la recurrida era evaluada periódicamente por el Fondo para determinar el progreso de su tratamiento. En cada ocasión, el Fondo emitía una *Disposición del Administrador sobre Tratamiento Médico*, en la que se determinaba si continuaría recibiendo tratamiento en descanso o si continuaría su tratamiento mientras trabajaba (conocido como CT). Se desprende del expediente que la recurrida fue evaluada por los médicos del Fondo al menos en veinte (20) ocasiones, siendo la primera de estas emitida el 29 de noviembre de 2016. Luego de realizada cada evaluación, el Administrador del Fondo determinaba que la recurrida debía continuar recibiendo tratamiento en descanso hasta determinada fecha y que a partir de entonces comenzaría a recibir tratamiento mientras trabajaba (CT). Sin embargo, al llegar la fecha establecida para que la lesionada comenzara a recibir tratamiento en CT, el Fondo emitía una nueva determinación de tratamiento en descanso hasta una nueva fecha para iniciar el tratamiento en CT. Surge del propio recurso de revisión que este fue el

patrón que repitió el Fondo en aproximadamente veinte (20) evaluaciones a las que fue sometida la Sra. López.

Las referidas determinaciones del Fondo fueron apeladas por la Sra. López ante la Comisión para solicitar que se celebrara una vista médica sobre si se debía prolongar el tratamiento en descanso. De manera que, el 14 de noviembre de 2017, se celebró una vista médica relacionada con todas las apelaciones de la Sra. López presentadas hasta ese momento ante la Comisión. No obstante, mediante Resolución emitida el 16 de noviembre de 2017, se ordenó celebrar una vista pública ante un Oficial Examinador para atender ciertos aspectos jurisdiccionales.

Durante la vista celebrada el 22 de febrero de 2018, el representante legal de la recurrida argumentó que todas las decisiones apeladas deben ser revocadas porque efectivamente "han sido revocadas mutuamente por el Fondo del Seguro del Estado al cambiar el estatus a descanso. […] Por lo tanto todas esas decisiones sin incluir la del 23 de enero de 2018 se deben revocar ya que por los propios actos del Fondo la[s] revocó."[1] En cuanto a la determinación emitida el 23 de enero de 2018, la recurrida solicitó que se señalara una vista médica para revisar dicha determinación en particular. Por su parte, la representante legal del Fondo argumentó que de las propias decisiones apeladas "surge que el descanso fue extendido, por tanto es académico y cuando un aspecto se vuelve académico no tiene jurisdicción la Comisión para atenderlo."[2] No obstante, aclaró que se deberían evaluar

[1] Véase apéndice del recurso, pág. 54.
[2] *Íd.*

las determinaciones del 14 de febrero de 2017 y la del 23 de enero de 2018, a la vez que sostuvo que las demás se habían tornado académicas.

El 8 de mayo de 2018, el Oficial Examinador emitió su Informe en el cual, luego de esbozar sus determinaciones de hechos,[3] resolvió que en el caso de la Sra. López "no procede la defensa de academicidad presentada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado."[4] El Oficial Examinador concluyó que aplican las excepciones de la doctrina de academicidad. Además, sostuvo que en el caso se habían emitido más de veinte (20) determinaciones para las cuales la Sra. López presentaba la correspondiente apelación y que, por tanto, "no existía duda de la posibilidad que se repitan las controversias presentes en este caso, eludiendo revisión."[5]

El mismo 8 de mayo de 2018, la Comisión emitió la Resolución objeto del presente recurso, mediante la cual acogió en todas sus partes el Informe del Oficial Examinador. La Comisión concluyó "que en el presente caso no procede la defensa de academicidad presentada por el Administrador [del Fondo]."[6] Además, dispuso que se debían revocar aquellas determinaciones donde se autorizaba que la recurrida recibiera tratamiento mientras trabaja, se ordenó el pago correspondiente por incapacidad transitoria (dietas) y ordenó a que se celebrara una vista médica con el fin de revisar la determinación emitida por el Administrador del Fondo del 23 de enero de 2018.

En desacuerdo con el referido dictamen, el Fondo acude ante nosotros y sostiene que erró la Comisión al no emitir determinaciones

---

[3] Véase apéndice del recurso, pág. 55.
[4] *Íd.*, pág. 56.
[5] *Íd.*
[6] *Íd.*, pág. 51.

de hecho o argumentos que justifiquen su decisión en cuanto a la defensa de academicidad. De igual manera, argumentaron que erró la Comisión al determinar que dicha defensa no procede en el caso y sustentar su análisis en el caso *José M. Toyens Arzuaga v. CFSE,* CI:13-100-24-7894. En concreto, el Fondo esboza que las determinaciones revocadas no son recurrentes o susceptibles de repetición pues se emiten cada vez que la recurrida es evaluada como parte de su tratamiento.

A propósito de su planteamiento, el estado de derecho reconoce en la doctrina de la academicidad una expresión del principio de justiciabilidad, el que a su vez exige la presencia de una controversia precisa en todo caso presentado ante un foro adjudicativo. *Amador Roberts v. ELA*, 2014 TSPR 87; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149 (2006); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.R 552 (1958). De ello se deduce que un caso que ha advenido académico no es justiciable, ergo no susceptible de adjudicación. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005). Es decir que, un caso es académico cuando "se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.,* 174 DPR 640, 652 (2008). En tal sentido, una controversia inicialmente justiciable puede advenir académica si "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su

solución". *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980).

Sin embargo, existen ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten a los foros adjudicativos intervenir en asuntos cuya controversia aparenta haberse disipado. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010). La jurisprudencia sobre el tema ha establecido que estos son algunos de los elementos que se deben tener presentes al aplicar la excepción de la doctrina de academicidad: 1) si la controversia es una recurrente o con probabilidad de recurrencia; 2) la identidad de las partes involucradas en el posible pleito futuro; 3) si la situación de hechos ha sido modificada por la parte demandada, pero no tiene visos de permanencia; 4) cuando puedan persistir consecuencias colaterales que no se han tornado académicas; 5) la probabilidad de que la controversia evada revisión judicial. *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová, supra*; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000).

Ahora bien, los elementos fácticos imbricados en dichas excepciones presumen un juicio de hechos que corresponde efectuar al foro adjudicativo desde su perspectiva privilegiada, producto de la inmediatez inherente a su función jurisdiccional. Ello es cónsono con la norma reiterada de que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). Por esta razón, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *González Segarra et al. v.*

CFSE, 188 DPR 252 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Por lo tanto, el criterio rector al ejercer nuestra función es evaluar la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

En vista de que los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia, quien las impugne deberá presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J. P.*, 147 DPR 750 (1999).

En el caso ante nuestra consideración, la Comisión realizó su evaluación y acogió las determinaciones de hechos realizadas por el Oficial Examinador, tomó en consideración el hecho que en más de veinte (20) ocasiones se había emitido una *Decisión del Administrador sobre Tratamiento Médico* en la que se cambiaba el estatus del tratamiento de la Sra. López de tratamiento en descanso a tratamiento mientras la recurrida trabajaba (CT), para concluir que la controversia era una que se repetiría, eludiría que fuera revisada y que por consiguiente no era académica. Dichos factores permiten claramente que se aplique la excepción de la doctrina de academicidad y por tanto no afectan la jurisdicción del foro adjudicativo para atender una controversia.

Asimismo, el Fondo no ha presentado ante este Tribunal evidencia que permita que lleguemos a la conclusión de que la Comisión abusó de su discreción y actuó de forma irrazonable. Por el

contrario, al evaluar la determinación de la Comisión advertimos que esta permite que las determinaciones del Administrador del Fondo pasen por el proceso de vista médica sin que ello comporte una carga onerosa para el Fondo.

De igual manera, no es correcta su contención en cuanto al uso del caso *José M. Toyens Arzuaga v. CFSE, supra*, como parte de los fundamentos que utilizó el foro recurrido para llegar a su determinación. Es razonable que, al analizar el caso de autos, la Comisión haga referencia a un caso con hechos y conclusiones de derecho similares a las del caso de autos. Más aun, cuando ello no constituyó el único fundamento para su determinación final. En suma, determinamos que no se cometieron los errores señalados. Por las consideraciones expuestas, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones